



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **Resolución N° 001814-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 01526-2023-JUS/TTAIP  
Recurrente : **MARTÍN GERARDO O'BRIEN PADILLA**  
Entidad : **DIVISION DE PENSIONES DE LA POLICIA NACIONAL DEL PERÚ**  
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 07 de julio de 2023

**VISTO:** El Expediente de Apelación N° 01526-2023-JUS/TTAIP de fecha 22 de marzo de 2023 interpuesto por **MARTIN GERARDO O'BRIEN PADILLA**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo, de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **DIVISION DE PENSIONES DE LA POLICIA NACIONAL DEL PERÚ** con fecha 25 de octubre de 2022.

### **I. ANTECEDENTES**

El recurrente, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, solicitó a la entidad la siguiente información:

***“COPIA FEDATEADA DE LOS CERTIFICADOS Y/U OTRO DOCUMENTO QUE ACREDITE EL ESTADO DE SUPERVIVENCIA QUE PERMITE LA CONTINUIDAD DEL PAGO DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN DE LA SOT2 (R) ROSA GUDELIA LOPEZ SANCHEZ, DEL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE LOS AÑOS 2015 AL 2022”***

**La entidad no emitió respuesta con respecto a dicha solicitud, por tal razón apeló, el 22 de marzo 2023<sup>1</sup>, alegando que:**

***“Con expediente N° 23187, de fecha 25 de octubre de 2022, solicité acceso a la información pública siguiente: A. COPIA FEDATEADA DE LOS CERTIFICADOS Y/U OTRO DOCUMENTO QUE ACREDITE EL ESTADO DE SUPERVIVENCIA QUE PERMITE LA CONTINUIDAD DEL PAGO DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN DE LA SOT2 ® ROSA GUDELIA LOPEZ SANCHEZ, DEL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE LOS AÑOS 2015 AL 2022. (...), que hasta la fecha de la emisión del presente documento, la autoridad responsable de la DIVISIÓN DE PENSIONES DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ no ha dado respuesta a mi petición administrativa”.***

---

<sup>1</sup> La Entidad remite el citado recurso con fecha 15 de mayo del 2023.

Mediante la Resolución N° 0001499-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>2</sup> se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos, **no habiendo la entidad remitido descargo alguno.**

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>3</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Adicionalmente a ello, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM<sup>8</sup>, señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán hacerlo obligatoriamente en base a razones de hecho y a las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia.

### 2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la entidad debe entregar, conforme a ley, la información solicitada por el recurrente.

### 2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, es criterio de este Tribunal que toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

---

<sup>2</sup> Resolución de fecha 12 de junio de 2023, la cual fue debidamente notificada a la Mesa de Partes Virtual de la entidad el día 28 de junio de 2023.

<sup>3</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

“(...)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...)

8. *(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Dentro de ese contexto, las excepciones a la publicidad únicamente se encontrarían previstas en la Ley de Transparencia y por leyes especiales, siempre que expresamente lo dispongan, ya que las normas de excepción o restrictivas de derechos se interpretan de manera restrictiva.

Siendo ello así, corresponde a este colegiado analizar si la entidad dejó de atender la solicitud de acceso a la información pública presentada por la recurrente conforme a lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

### **2.3 Respecto a la información solicitada**

El recurrente solicita la siguiente información:

*“COPIA FEDATEADA DE LOS CERTIFICADOS Y/U OTRO DOCUMENTO QUE ACREDITE EL ESTADO DE SUPERVIVENCIA QUE PERMITE LA CONTINUIDAD DEL PAGO DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN DE LA SOT2 (R) ROSA GUDELIA LOPEZ SANCHEZ, DEL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE LOS AÑOS 2015 AL 2022”.*

En la medida que la entidad no atendió lo requerido, con fecha 22 de marzo del año en curso, presentó su recurso de apelación ante la Entidad, la cual remitió el citado recurso con fecha **15 de mayo** al Tribunal.

Leído el expediente presentado por la Entidad, ésta al momento de trasladar el recurso de apelación, adjunta el Oficio No. 753-2023-SECEJE PNP/DIRBAP-DIVPEN.DEPSGP y la Constatación de Notificación N° 049-2023-SECEJE PNP/DIRBAP-DIVPEN.DEPSGP, **de fecha 9 de mayo del 2023**; en este último documento la entidad señala que: “(...) respecto a la solicitud presentada el 25OCT2022 ante esta Unidad PNP, peticionando copia fedateada de los Certificados de Supervivencia de la **ST2 PNP (R) Rosa Gudelia LOPEZ SANCHEZ** desde el año 2015 al 2022, y los documentos que anexo la administrada para seguir acreditando percibir pensión; únicamente esta DIVPEN PNP cuenta con el Sistema para registrar a los sobrevivientes del personal policial fallecido (Ascendientes, Viudas, Hijo/as); asimismo, a partir de año ENE 2017 se dio cumplimiento a lo dispuesto por el **Decreto Legislativo N° 1246, en la cual el Art. 9 prescribe "Eliminación de la exigencia del certificado de supervivencia u otras constancias de supervivencia"** por ende no es posible remitir dichas constancias de supervivencia y sus anexos solicitados, en vista de que no se generaron a favor de la administrada”.

Debe notarse que, lo requerido por el recurrente es:

**“COPIA FEDATEADA DE LOS CERTIFICADOS Y/U OTRO DOCUMENTO QUE ACREDITE EL ESTADO DE SUPERVIVENCIA QUE PERMITE LA CONTINUIDAD DEL PAGO DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN DE LA SOT2 (R) ROSA GUDELIA LOPEZ SANCHEZ, DEL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE LOS AÑOS 2015 AL 2022”.**

Sobre lo alegado mediante el documento antes referido (Oficio 753-2023-SECEJE PNP/DIRBAP-DIVPEN.DEPSGP y la Constatación de Notificación N° 049-2023-SECEJE PNP/DIRBAP-DIVPEN.DEPSGP), debe precisarse que dado que la PNP a través de su dependencia competente sufraga los pagos de las pensiones de jubilación, debe necesariamente contar con un mecanismo que le permita determinar a los beneficiarios (independientemente de lo previsto en el Decreto Legislativo N° 1246, citado)

Ahora bien, se debe remarcar que los aludidos documentos fueron elaborados con fecha posterior a la apelación, destacándose que no se observa que la entidad los haya notificado al recurrente (Oficio 753 753-2023-SECEJE PNP/DIRBAP-DIVPEN.DEPSGP y la Constatación de Notificación N° 049-2023-SECEJE PNP/DIRBAP-DIVPEN.DEPSGP) ante el pedido de acceso a la información pública, conforme a lo prescrito por el numeral 4 del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, esto es, por correo electrónico o en el domicilio físico; por lo que el 22 de marzo de 2023 el recurrente interpuso recurso de apelación ante la entidad, alegando que no hubo respuesta a su pedido y por ello se habría configurado el silencio administrativo negativo.

En tal sentido, con relación a ello, se tiene que, la entidad omitió entregar la información solicitada por el recurrente, alegar su inexistencia o que, manteniéndola en su poder, dicha información se encuentre comprendida en alguno de los supuestos de excepción previstos por la Ley de Transparencia, no obstante que le corresponde demostrar dicha circunstancia, de modo que no se ha desvirtuado el principio de publicidad sobre la información requerida.

Ahora bien, en atención a la información requerida por el recurrente, cabe señalar que, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de las instituciones del Estado, de modo que la información que estas entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el

cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

En esa línea, cabe indicar que el primer párrafo del artículo 10 de la Ley de Transparencia precisa que: “(...) Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control”; por ello, el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 09378-2013-PHD/TC y en el Fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02579-2003-HD, el Tribunal Constitucional interpretó dicho artículo de la siguiente manera: “(...) Lo realmente trascendental a efectos de que pueda considerarse como 'información pública', no es su financiación, sino la posesión y el uso que le imponen los órganos públicos en la adopción de decisiones administrativas, salvo, claro está, que la información haya sido declarada por ley como sujeta a reserva”. (subrayado nuestro)

En ese contexto, al no descartarse el carácter público de la información requerida consistente en la obtención de la copia fedateada de los certificados y/u **otro documento** (no solamente certificados) que acredite el estado de supervivencia que permite la continuidad del pago de la pensión de jubilación de la Rosa Gudelia López Sánchez, del periodo comprendido entre los años 2015 al 2022; por tanto, resulta razonable señalar que la información requerida es de acceso público.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe la posibilidad de que la información solicitada pueda contar con información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia. En cuanto a ello, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“(...)”

6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.
7. *No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.*
8. *Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso*

*a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.*

9. *Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción*". (subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19<sup>4</sup> de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado y ordenar a la entidad que proceda a la entrega al recurrente de la información pública requerida<sup>5</sup>, tachando, de ser el caso, la información confidencial, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la referida norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere dicha ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376° del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

## **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación presentado por el **MARTIN GERARDO O'BRIEN PADILLA**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **DIVISION DE PENSIONES DE LA POLICIA NACIONAL DEL PERÚ**, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los

<sup>4</sup> "Artículo 19.- Información parcial

*En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento".*

<sup>5</sup> Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

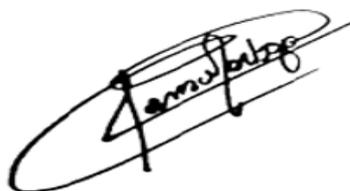
actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **DIVISION DE PENSIONES DE LA POLICIA NACIONAL DEL PERÚ** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia lo dispuesto en el artículo precedente

**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.- DISPONER** que la Secretaría Técnica de este Tribunal realice la notificación de la presente resolución a **MARTIN GERARDO O'BRIEN PADILLA** y a la **DIVISION DE PENSIONES DE LA POLICIA NACIONAL DEL PERÚ**, conforme a ley.

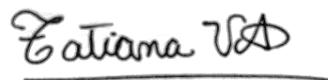
**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal Presidente



LUIS AGURTO VILLEGAS  
Vocal



TATIANA VALVERDE ALVARADO  
Vocal

vp:lav